



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2363/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2363/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer 16 puntos de información relacionados con averiguaciones previas, expedientes, trámites, resguardos, asesoramiento, y acciones.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la información que no corresponde con lo solicitado, la falta de fundamentación y motivación, así como la modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: No corresponde, modalidad, falta de fundamentación y motivación, averiguaciones previas, número de expedientes, ministerio público.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2363/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2363/2025

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2363/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El 01 de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453825001738**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Solicito que me informen a mi domicilio lo siguiente: 1) Cuántas averiguaciones previas aún se encuentran en integración (vigentes) en la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco; 2) Cuáles son los números de expedientes de las averiguaciones previas antes citadas; 3) Cuántos y cuáles de estos expedientes fueron turnados para su integración a Elvia Rafael Fuentes cuando fue agente de ministerio público titular de mesa en la Coordinación Territorial Iztacalco Un; 4) Cuánto tiempo los expedientes antes citados estuvieron bajo el resguardo e instrumentación de la agente del ministerio público Elvia Rafael Fuentes; 5) De todos los expedientes de las averiguaciones previas antes citadas, indicar cuántos años lleva instrumentándose cada uno de los expedientes de dichas averiguaciones; 6) cuál es el nombre y adscripción del agente del ministerio público que actualmente tiene a su cargo la guarda e instrumentación de las averiguaciones previas antes mencionadas; 7) Cuántos expedientes de las averiguaciones previas antes indicadas tienen más de 20 años y cuántos tienen más de 10 años, de que fueron iniciados; 8) Si regularmente o mensualmente el Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco recibe un reporte sobre la situación procesal (estado) que guarda cada uno de los expedientes de las averiguaciones previas mencionadas; 9) Qué acciones ha tomado dicho Fiscal para concluir con la integración de las averiguaciones previas antes indicadas; 10) Cuál es el nombre, cargo y domicilio del servidor público (abogado público) que está asesorando a las víctimas del delito de las averiguaciones previas antes indicadas; 11) Cuál es el nombre y domicilio de la autoridad encargada de supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas antes indicadas sean debidamente concluidos; 12) Indicar cuáles son los delitos que se están investigando por cada expedientes de las averiguaciones previas antes indicadas; 13) Cuáles son las acciones que ha tomado el actual encargado de la Coordinación Territorial de Investigación Iztacalco UNO, para concluir con la integración de las averiguaciones previas antes indicadas; 14) Si el actual Encargado (responsable) de la Coordinación de Investigación Territorial en Iztacalco UNO fue participe en la dilación de la instrumentación de los expedientes de las averiguaciones previas antes mencionadas; 15) Si la Fiscal General tiene conocimiento de la dilación en la instrumentación de los expedientes de las averiguaciones previas antes mencionadas; 16) Si la respuesta anterior es positiva, cuáles acciones ella va a emprender para concluir con la debida instrumentación de las averiguaciones previas antes mencionadas.” [Sic.]

Datos complementarios:

“Coordinación de Investigación Territorial Iztacalco Uno” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Domicilio

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Ampliación. El catorce de julio, el sujeto obligado, a través de Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó una ampliación para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta. El uno de agosto, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **FGJCDMX/DUT/110/4501/2025-07**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla medularmente lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hago referencia a su solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 092453825001738 la cual se transcribe a continuación:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

- **Oficio No. CCGIT/CA/300/2103-2/2025-07**, suscrito por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial.
- **Oficio No. FGJCDMX/CGAV/EUT/0111/2025-07**, suscrito por el Lic. Juan Fernando Cruz Trejo, Coordinador General de Atención a Víctimas.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.
[...]" [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número CGIT/CA/300/2103-2/2025-07 del diez de julio, signado por la Agente del Ministerio Público, y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

"[...]"

En relación al oficio **FGICDMX/110/4015/2025-07**, con la finalidad de atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092453825001738** presentada por el peticionario [...], la cual fue planteada en los términos siguientes:

[Se transcribe la solicitud]

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 200, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le informo a usted lo siguiente:

A fin de dar contestación a la solicitud, se giró oficio al Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco, quien a efecto de atender lo solicitado, envía respuesta mediante el oficio No. 308/2460/2025-07 de 09 de julio de 2025, el cual se agrega al presente. [...]" [Sic.]

B. Oficio número **308/2460/2025-07**, del nueve de julio, signado por la Agente del Ministerio Público Encargada del Despacho del Área del Fiscal, y dirigido a la Agente del Ministerio Público en la Coordinación general de Investigación Territorial, en los términos siguientes:

“[...]

Por medio del presente, y en atención a su oficio **CGIT/CA/300/2103-1/2025-07**, relacionado con el similar **FGJCDMX/DUT/110/4015/2025-07**, y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092453825001738**, presentada por [...], la cual fue planteada en los siguientes términos:

[Se transcribe la solicitud]

Analizada su petición y una vez que se hizo una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos se encontró registro de la siguiente información:

Por lo que hace al numeral **1**:

8 Averiguaciones Previas en trámite.

Por lo que hace a los numerales **2, 3, 4, 5, 7, 12 y 13**:

Se hace mención que lo solicitado NO corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca plenamente su alcance, siéndolo siguiente:

Si bien, el peticionario ejerce su solicitud ante éste Sujeto Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, al respecto se puntualiza que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de Acceso a la Información Pública, implica que **toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales)**, tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba. Y por lo que la **información referente a una averiguación previa, esta podrá ser requerida a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público**, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Lo anterior con estricto apego **al procedimiento específico normado para ello**, y como se ha dicho, al tratarse de **un procedimiento penal**, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que de **una indagatoria aludida**, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual *está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida.* Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el **Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento**, conduciendo su actuar bajo los **principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.**

De la lectura al artículo **20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada)**, fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Que de la lectura al artículo **20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido)**, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y **cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal.**

De lo anterior, se infiere que **solo el probable responsable, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las averiguaciones previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer**, para poder acceder a la información o documentos integrantes de un expediente. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a información de las indagatorias.

Lo anterior en cumplimiento a la **garantía de legalidad** prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza honradez, lealtad, objetividad imparcialidad, profesionalismo transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Sin embargo, con el objeto de respetar su derecho de acceso a la información pública se orienta al particular que puede acudir con la Lic. Avigail Máximo Martínez, en la Coordinación Territorial 1ZC-1 con domicilio en Congreso de la Unión y Canal Nacional s/n, Colonia Santa Anita, C.P. 08300, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas, para que a través de su conducto se le brinde la atención que requiera.

Por lo que hace al numeral **6**:

La persona servidora pública encargada de la integración de las averiguaciones previas es la Licenciada Avigail Máximo Martínez, adscrita a la Coordinación Territorial 1ZC-1.

Por lo que hace al numeral **8, 9**:

Se hace mención que lo solicitado NO corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca plenamente su alcance, siéndolo siguiente:

Si bien, el peticionario ejerce su solicitud ante éste Sujeto Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, al respecto se puntualiza que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de Acceso a la Información Pública, implica que **toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales)**, tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba.

Sin embargo lo solicitado **no** corresponde información que se encuentra en los Archivos de ésta área administrativa ya que se refieren a medidas o herramientas de control interno.

Sin embargo, con el objeto de respetar su derecho de acceso a la información pública se orienta al particular que puede acudir a las oficinas de la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco (área del Fiscal), ubicadas en Avenida Te, esquina Sur 157, colonia Gabriel Ramos Millán, alcaldía Iztacalco, en un horario de lunes a viernes de 09:30 a 17:00 horas, para que se le brinde la atención que requiera.

Por lo que hace al numeral **10**:

Se sugiere solicita la información a la **Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas**, quien en ámbito de sus atribuciones pudiera detentar la información de su interés, lo anterior con fundamento en el artículo 211 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Por lo que hace al numeral **11**:

Unidad de Asuntos Internos domicilio en Avenida Rio de la Loza No. 156, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720.

Por lo que hace al numeral **14**:

Se hace mención que no se cuenta con la información en los términos planteados, toda vez que el solicitante solo realiza un pronunciamiento de manera subjetiva.

Por lo que hace a los numerales **15 y 16**:

Se sugiere solicita la información a la **Oficina de la C Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México**, quien en ámbito de sus atribuciones pudiera detentar la información de su interés, lo anterior, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”
[...]” [Sic.]

C. Oficio número **FGJCDMX/CGAV/EUT/0111/2025-07**, del veinticinco de julio, signado por el Coordinador General de Atención a Víctimas, y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...]

Al respecto, en atención a la solicitud que antecede, se remite copia del oficio FGJCDMX/CGAV/CAIV/SAIV/S1/1698/2025-07, suscriptor por la licenciada Lydia María de Jesús Miranda Eslava, Directora del Centro de Atención Integral a Víctimas,

mediante el cual da contestación a lo requerido de conformidad a las atribuciones de dicho Centro y de esta Coordinación General.

Lo anterior, se proporciona atendiendo a lo establecido en los artículos 1º y 6 inciso A., de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículo 7, inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; numeral 4 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; además del compromiso a aumentar la disponibilidad de la información sobre actividades gubernamentales, establecida en la Dirección Conjunta de Gobierno Abierto para la Agenda 2030 y el acuerdo **FGJCDMX/01/2024**. Por el que se establecen atribuciones en materia de Atención a Víctimas; se transforma la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito en la Coordinación General de Atención a Víctimas; se extingue y se crean diversas áreas que la componen; se crea la Dirección Biopsicosocial para la Atención Pericial a Víctimas en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales y se les Asignan Funciones.
[...]" [Sic.]

D. Oficio número FGJCDMX/CGAV/CAIV/SAIV/S1/1698/2025-07, del veinticinco de julio, signado por la Directora del Centro de Atención Integral a Víctimas CAIV SEDE 1 y 2, y dirigido al Coordinador General de atención a Víctimas, en los términos siguientes:

"[...]"

En atención a su diverso **FGJCDMX/CGAV/EUT/0107/2025-07** de fecha 22 de julio de 2025, por medio del cual remite la solicitud de información Pública al rubro citada, a nombre del peticionario de nombre [...] de la cual solicita:

[Se transcribe la solicitud]

De conformidad con la primicia Constitucional "Pro-persona" y atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo así como transparencia, me permito hacerle de su conocimiento en primer término que, con base en las atribuciones y facultades que la Normatividad aplicable vigente le confiere a este Centro de Atención Integral a Víctimas Sede 1 y 2, uno de los objetivos principales es proporcionar atención integral a víctimas directas, indirectas u ofendidos de delitos que atentan contra la dignidad humana, física y psicológica, es por lo que, a través de la implementación de medidas de ayuda de tinte inmediato (trabajo social, médicas de urgencia, psicológicas y jurídicas) se deberán cubrir las necesidades prioritarias después del hecho victimizante;

lo anterior, con el objetivo de garantizar los mecanismos eficaces y eficientes, orientados a promover las condiciones para la exigencia de sus derechos y contribuir a superar su situación de víctima y la recuperación de su proyecto de vida, garantizando con ello su derecho a la dignidad; lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 4, 8, y 11 del Acuerdo **FGJCDMX/01/2024** por el que se establecen atribuciones en materia de atención a víctimas; se transforma la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito en la Coordinación General de Atención a Víctimas, se extinguen y crean diversas áreas que la componen; es por lo que, esta Unidad Administrativa le informa lo siguiente:

En relación con los cuestionamientos de los numerales 1 a la 16, este Centro de Atención Integral a Víctimas Sede 1 y 2, no detenta dicha información; derivado de esto.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 1 y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, 11, apartado J, 44, 45 y 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5 y 7 de la Ley General de Víctimas; 6 y 97 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México; 9, 33 y 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

No omito mencionar a usted, que la información proporcionada contiene datos de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, por lo que deben ser debidamente protegidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 6, fracción XII; 183 y 186 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 6, 10 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se solicita adoptar las medidas necesarias, a fin de garantizar la seguridad de los datos personales contenidos en el presente.

Para cualquier duda o aclaración respecto al presente oficio puede comunicarse con el Licenciado Licdo. Lucio Osornio Camacho, Subdirector De Atención Integral A Víctimas, (CAIV Sede 1), adscrita a este Centro de Atención Integral a Víctimas sede 1, mediante el número telefónico 55 5200 9204, o bien directamente con el suscrito a través del número telefónico 55 5200 9200.

[...]" [Sic.]

IV. Recurso. El once de agosto la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

La institución obligada me proporciona datos no solicitados, sin dar atención a la información solicitada, aunado a lo anterior, no me proporciona la información en el medio y formatos solicitados, de modo que con una incorrecta fundamentación y motivación jurídica me niega la información solicitada trastocando mi derecho la información pública.

[...]” [Sic.]

V. Turno. El once de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2363/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El catorce de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracciones V, VII y XII**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de agosto, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando la copia simple del oficio número **308/03047/2025-08**, del veintidós de agosto, signado por la Agente del Ministerio Público Encargada del Despacho del área del Fiscal, y dirigido a la Coordinadora de esta Ponencia, mediante el cual, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **FGJCDMX/CGAV/EUT/116/2025-08** del veinticinco de agosto, signado por el Coordinador General de Atención a Víctimas, y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual defendió la legalidad de su actuar inicial.

B. Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/5115/2025-08** del veintisiete de agosto, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, en los términos siguientes:

“[...]”

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Es de relevancia señalar que se considera agravio la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o de protección de datos personales, consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la solicitud del solicitante, lo anterior de conformidad con lo previsto en artículo tercero fracción I del Procedimiento para la Recepción, Substanciación y Resolución de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, este sujeto obligado manifiesta que en ningún momento se lesionó el derecho de acceso a la información pública ejercido por el particular, ya que esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información número de folio 092453825001738 el 1 de agosto de 2025 mediante oficio FGJCDMX/DUT/110/4501/2025-07 de fecha 1 de agosto del presente, la cual se notificó al particular a través de los medios: correo electrónico, Sistema de Solicitudes de la PNT y Estrados de la Unidad de Transparencia, lo anterior en virtud de que no fue posible realizar la notificación por el medio señalado “domicilio”, ya que personal de esta Fiscalía General de Justicia se constituyó el 4 y 5 de agosto del presente en el domicilio señalado por el particular para recibir notificaciones sin localizarlo, por lo que no fue posible entregar la respuesta a la solicitud de información, tal y como se acredita con el citatorio de fecha 4 de agosto de 2025 e instructivo de notificación de fecha 5 de agosto de 2025 que se anexa al presente.

Es importante resaltar que **se acudió al domicilio** que el particular señaló como medio de notificación el 4 de agosto de 2025 al ser el primer día hábil después de la suspensión de plazos de esta Unidad de Transparencia, con la finalidad de entregar personalmente al peticionario la respuesta a su solicitud de información sin lograr localizarlo, por lo que se dejó citatorio para que al día siguiente esperara a personal de este Sujeto Obligado, y al no encontrarlo nuevamente se notificó la respuesta por instructivo el **5 de agosto de 2025**; no obstante, con la intención de entregar personalmente la respuesta se acudió nuevamente al domicilio el **13 de agosto de 2025 logrando ubicarlo, siendo hasta esa fecha que se le entregó la respuesta, lo que se acredita con el acuse de recibo que se anexa al presente.**

En este orden de ideas en observancia a lo señalado en el **artículo 205 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** (Ley de Transparencia), al no poder practicar la notificación en el domicilio se realizó por los estrados de esta Unidad de Transparencia, ya que al respecto el numeral indicado dispone:

[Se transcribe el artículo referido]

Por otra parte, respecto del **formato para recibir la información** el particular señaló **“Cualquier otro medio incluido los electrónicos”**, a lo que este Sujeto Obligado dio cumplimiento, en virtud de que entregó al particular la información por **medios electrónicos**, esto es **correo electrónico** proporcionado al registrar la solicitud y **Plataforma Nacional de Transparencia**, así como a través de los **Estrados de esta Unidad de Transparencia**, con lo que se dio atención y cumplimiento a lo señalado en el numeral 208 de la Ley de Transparencia que a la letra dispone:

[Se transcribe el artículo referido]

Es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México **dio respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos legalmente establecidos**, en el **formato solicitado** por el particular y la **notificación se realizó de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, al no haber sido posible practicar la notificación por el medio señalado.

No pasa desapercibido por este Sujeto Obligado que derivado del cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y la Ley de Procedimiento Administrativo el **hoy recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información** a través del oficio FGJCDMX/DUT/110/4501/2025-07, **y derivado de ello estuvo en posibilidad de interponer el presente recurso de revisión.**

En mérito de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, que en relación con el 249, fracción III, de la misma Ley actualiza la causal de sobreseimiento, ya que admitido se actualizó la causal de improcedencia al quedar acreditado el cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia; para mayor referencia se citan los numerales referidos:

[Se transcribe el artículo referido]

En este orden de ideas, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México notificó al particular la respuesta a su solicitud de información número de folio **092453825001738** y entregó la información en el formato señalado en observancia a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que resulta desestimable lo argumentado por el particular.

Por todo lo expuesto, se solicita a ese Instituto se sirva **SOBRESEER** el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

1.- Copia simple del oficio número FGJCDMX/DUT/110/4501/2025-07, de fecha 1 de agosto de 2025, constante de dos hojas, signado por el suscrito Director de la Unidad de Transparencia.

2.- Copia simple del oficio número CGIT/CA/300/2103-2/2025-07, de fecha 10 de julio de 2025, constante de dos hojas, suscrito por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial.

3.- Copia simple del oficio número 308/2460/2025-07, de fecha 9 de julio de 2025, constante de cinco hojas, suscrito por la Lic. Janet Méndez Barrera, Agente del Ministerio Público Encargada del Despacho del Área de la Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco.

4.- Copia simple del oficio número FGJCDMX/CGAV/EUT/0111/2025-07, de fecha 25 de julio de 2025, constante de dos hojas, suscrito por el Lic. Juan Fernando Cruz Trejo, Coordinador General de Atención a Víctimas.

5.- Copia simple del oficio número FGJCDMX/CGAV/CAIV/SAIV/S1/1698/2025-07, de fecha 25 de julio de 2025, constante de tres hojas, suscrito por el Licda. Lydia María

de Jesús Miranda Eslava, Directora del Centro de Atención Integral a Víctimas CAIV SEDE 1 Y 2.

6.- Copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico al que se notificó al particular la respuesta a la solicitud de información **092453825001738**, de fecha 1 de agosto de 2025, constante de una hoja.

7.- Copia simple del “Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia”, de fecha 1 de agosto de 2025, constante de dos hojas.

8.- Imagen fotográfica en formato JPEG de la notificación realizada en los Estrados de la Unidad de Transparencia, respecto de la respuesta de la solicitud de información **092453825001738**.

9.- Copia simple del Citatorio de fecha 4 de agosto de 2025, constante de una hoja.

10.- Copia simple del Instructivo de Notificación de fecha 5 de agosto de 2025, constante de una hoja.

11.- Copia simple del acuse del oficio número FGJCDMX/DUT/110/4501/2025-07, de fecha 1 de agosto de 2025, constante de dos hojas, signado por el suscrito Director de la Unidad de Transparencia, con le que se acredita que el particular recibió la respuesta a su solicitud de información.

12.- La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

Por todo lo expuesto y fundado, a Usted C. Comisionada Ponente LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, en tiempo y forma las manifestaciones a este recurso de revisión, y por señalados los medios para oír y recibir notificaciones.

SEGÚNDO.- Previos los trámites de Ley, dictar la resolución definitiva que en derecho proceda.

[...]” [Sic.]

C. Oficios identificados en la sección de pruebas del oficio inmediato anterior.

VIII. Cierre. El cinco de agosto, esta Ponencia, se acordó tener por precluidos los derechos de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el uno de agosto** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el once de agosto**, esto es, al octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, pues se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La persona recurrente solicitó señalando como modalidad de entrega, en cualquier otro medio incluido los electrónicos, y como medio para recibir notificaciones al domicilio, conocer lo siguiente:

1. Cuántas averiguaciones previas aún se encuentran en integración (vigentes) en la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2. Cuáles son los números de expedientes de las averiguaciones previas antes citadas.

3. Cuántos y cuáles de estos expedientes **fueron turnados para su integración** a Elvia Rafael Fuentes cuando fue agente de ministerio público titular de mesa en la Coordinación Territorial Iztacalco Uno.

4. Cuánto tiempo los expedientes antes citados **estuvieron bajo el resguardo e instrumentación** de la agente del ministerio público Elvia Rafael Fuentes.

5. De todos los expedientes de las averiguaciones previas antes citadas, indicar **cuántos años lleva instrumentándose cada uno** de los expedientes de dichas averiguaciones.

6.Cuál es el nombre y adscripción del agente del ministerio público que actualmente tiene a su cargo la guarda e instrumentación de las averiguaciones previas antes mencionadas.

7. Cuántos expedientes de las averiguaciones previas antes indicadas **tienen más de 20 años y cuántos tienen más de 10 años**, de que fueron iniciados.

8. Si regular o mensualmente el Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco **recibe un reporte sobre la situación procesal** (estado) que guarda cada uno de los expedientes de las averiguaciones previas mencionadas.

9. Qué **acciones** ha tomado dicho Fiscal **para concluir con la integración** de las averiguaciones previas antes indicadas.

10. Cuál es el **nombre, cargo y domicilio del servidor público** (abogado público) **que está asesorando a las víctimas** del delito de las averiguaciones previas antes indicadas.

11. Cuál es el **nombre y domicilio de la autoridad encargada de supervisar** que los expedientes de las averiguaciones previas antes indicadas **sean debidamente concluidos**.

12. Indicar **cuáles son los delitos** que se están investigando por cada expedientes de las averiguaciones previas antes indicadas.

13. **Cuáles son las acciones que ha tomado el actual encargado de la Coordinación Territorial de Investigación Iztacalco UNO**, para **concluir** con la integración de las averiguaciones previas antes indicadas.

14. Si el actual Encargado (responsable) de la Coordinación de Investigación Territorial en Iztacalco UNO **fue participe en la dilación de la instrumentación de los expedientes** de las averiguaciones previas antes mencionadas.

15. Si la Fiscal General **tiene conocimiento de la dilación en la instrumentación** de los expedientes de las averiguaciones previas antes mencionadas.

16. Si la respuesta anterior es positiva, **cuáles acciones** ella va a emprender **para concluir con la debida instrumentación** de las averiguaciones previas antes mencionadas.

Tras una ampliación, en respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó a través de la **Agencia del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial** y de la **Coordinación General de Atención a Víctimas** lo siguiente:

La **Agencia del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial** informó:

- Respecto del **punto 1**, que existen 8 averiguaciones previas en trámite.
- Respecto de los **puntos 2, 3, 4, 5, 7, 12 y 13**, que no es información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de ese sujeto obligado, por lo que la información referente a una averiguación previa, esta podrá ser requerida a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querrella, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información. En relación con los derechos de las personas imputadas, y los derechos de la víctima u ofendido; por lo que sólo el probable responsable, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las averiguaciones previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes de un expediente.

Sin embargo, con el objeto de respetar su derecho de acceso a la información pública se orienta al particular que puede acudir con la Lic. Avigail Máximo Martínez, en la Coordinación Territorial 1ZC-1 con domicilio en Congreso de la Unión y Canal Nacional s/n, Colonia Santa Anita, C.P. 08300, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas, para que a través de su conducto se le brinde la atención que requiera

- Respecto del **punto 6**, que la persona servidora pública encargada de la integración de las averiguaciones previas es la Licenciada Avigail Máximo Martínez, adscrita a la Coordinación Territorial 1ZC-1.
- Respecto de los **puntos 8 y 9**, que lo solicitado no corresponde información que se encuentra en los Archivos de ésta área administrativa ya que se refieren a medidas o herramientas de control interno.
- Respecto del **punto 10**, sugiere solicitar la información a la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, quien en ámbito de sus atribuciones pudiera detentar la información de su interés.
- Respecto del **punto 11**, que la Unidad de Asuntos Internos, domicilio en av. Río de la Loza número 156, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720.
- Respecto del **punto 14**, que no se cuenta con la información en los términos solicitados, toda vez que la persona solicitante sólo realiza un pronunciamiento de manera subjetiva.
- Respecto de los **puntos 15 y 16**, sugiere solicitar la información a la Oficina de la C. Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, quien en ámbito de sus atribuciones pudiera detentar la información de su interés.

La **Coordinación General de Atención a Víctimas**, a través de la **Dirección del Centro de Atención Integral a Víctimas CAIV SEDE 1 y 2** informó que, no detenta la información.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la entrega de información que **no corresponde** con lo solicitado, la **modalidad**, y la **falta de fundamentación y motivación** en la respuesta.

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su respuesta inicial, informando además, que la notificación de la respuesta **sí** se realizó al domicilio señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón a los agravios formulados, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracciones V, VII y XII de la Ley de la materia.

Estudio de los agravios.

En ese sentido, este Instituto al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO.**⁵

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se

encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, mediante respuesta inicial y complementaria, informó haber turnado la solicitud a la **Coordinación General de Investigación Territorial**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX*³, dispone que le corresponde a la **Coordinación General de Investigación Territorial** recibir las denuncias y querellas que puedan formularse verbalmente, por escrito, vía electrónica o por cualquier medio legalmente permitido, para el inicio de averiguaciones previas, o en su caso, de actas especiales.

Además, la **Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas**, se encarga de fomentar la cultura de la prevención del delito entre la ciudadanía, promoviendo la participación de los sectores social y privado; así como estudiar las conductas antisociales y los factores que las propician y

³ Disponible para su consulta en:
<https://drive.google.com/file/d/1oSwLsjVVInxYXydfIKILbqQNMXnMDcSz/view>

elaborar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia; y promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria para mejorar el desempeño de la Institución.

La **Oficina de la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México**, se encarga de dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia de persona imputada; así como crear mecanismos institucionales de coordinación para ordenar las diligencias pertinentes y útiles para esclarecer los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito; y proponer, formular y ejecutar los mecanismos en materia de tecnología, a fin de atender de manera efectiva la recepción de denuncias o querella.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado **cumplió** con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia; pues turnó la solicitud a la **Coordinación General de Investigación Territorial**, y a la **Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas** mismas que de conformidad con las atribuciones que ostentan cada una, cuentan con competencia para conocer de la materia de la solicitud que nos ocupa, tal como quedó analizado en líneas previas; sin embargo, **omitió** turnar a la **Oficina de la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México**, misma que también pudiera contar con la información solicitada.

Aunado a lo anterior, en algunos puntos de la solicitud, no existe certeza del criterio de búsqueda empleado por las unidades administrativas que conocieron de la solicitud que nos ocupa, tal como se analizará a continuación.

En este punto, es necesario analizar si la respuesta brindada por la unidad administrativa competente da atención o no a la pretensión de la persona recurrente, al tenor de lo siguiente.

Recordemos que la persona recurrente solicitó señalando como modalidad de entrega, en cualquier otro medio incluido los electrónicos, y como medio para recibir notificaciones al domicilio, conocer lo siguiente:

Solicitud:	Respuesta:	Conclusión:
1. Cuántas averiguaciones previas aún se encuentran en integración (vigentes) en la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco.	8 averiguaciones previas en trámite.	Se valida la respuesta.
2. Cuáles son los números de expedientes de las averiguaciones previas antes citadas.	No es información pública , por lo que la información referente a averiguación previa, podrá ser requerida a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público.	Si bien indicó que no es información pública, -lo cual resulta válido- lo cierto es que no sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información, ni remitió el Acta recaída, con una <u>debida fundamentación y motivación</u> de la misma. Por lo que no se puede validar la respuesta.
3. Cuántos y cuáles de estos expedientes fueron turnados para su integración a Elvia Rafael Fuentes cuando fue agente de ministerio público	No es información pública , por lo que la información referente a averiguación previa, podrá ser requerida a través de una solicitud directa	Si bien indicó que no es información pública, -lo cual resulta válido únicamente para “cuáles” fueron turnados para su integración- lo cierto es

titular de mesa en la Coordinación Territorial Iztacalco Uno.	en materia penal a cargo del Ministerio Público.	que no sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información, ni remitió el Acta recaída, con una debida fundamentación y motivación de la misma. Por lo que no se puede validar completamente la respuesta. Aunado a que respecto de “cuántos” expedientes fueron turnados para su integración, lo procedente es realizar la búsqueda de lo solicitado en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin que pueda omitir a la Agencia del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, y entregar la respuesta que en derecho corresponda, pues cabe señalar que es información meramente estadística misma que tiene el carácter de pública.
4. Cuánto tiempo los expedientes antes citados	No es información pública, por lo que la información	Se desprende que no puede validarse la respuesta, en

estuvieron bajo el resguardo e instrumentación de la agente del ministerio público Elvia Rafael Fuentes.	referente a averiguación previa, podrá ser requerida a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público.	virtud de que debió realizar la búsqueda exhaustiva y correcta , en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin que pueda omitir a la Agencia del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial y entregar el resultado de la misma, es decir, <u>debe pronunciarse</u> respecto de la información solicitada, pues no resulta susceptible de clasificación.
5. De todos los expedientes de las averiguaciones previas antes citadas, indicar cuántos años lleva instrumentándose cada uno de los expedientes de dichas averiguaciones.	No es información pública , por lo que la información referente a averiguación previa, podrá ser requerida a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público.	Se desprende que no puede validarse la respuesta, en virtud de que debió realizar la búsqueda exhaustiva y correcta , en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin que pueda omitir a la Agencia del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial y entregar el resultado de la misma, es decir, <u>debe pronunciarse</u> respecto de la información solicitada, pues no resulta susceptible de clasificación.

6. Cuál es el nombre y adscripción del agente del ministerio público que actualmente tiene a su cargo la guarda e instrumentación de las averiguaciones previas antes mencionadas.	La persona servidora pública encargada de la integración de las averiguaciones previas es la Licenciada Avigail Máximo Martínez , adscrita a la Coordinación Territorial 1ZC-1 .	Se valida la respuesta.
7. Cuántos expedientes de las averiguaciones previas antes indicadas tienen más de 20 años y cuántos tienen más de 10 años , de que fueron iniciados.	No es información pública , por lo que la información referente a averiguación previa, podrá ser requerida a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público.	Se desprende que no puede validarse la respuesta, en virtud de que debió realizar la búsqueda exhaustiva y correcta , en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin que pueda omitir a la Agencia del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial y entregar el resultado de la misma; pues se debe recordar que lo solicitado es información meramente estadística misma que tiene el carácter de pública .
8. Si regular o mensualmente el Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco recibe un reporte sobre la situación procesal (estado) que guarda cada uno de los expedientes de las averiguaciones previas mencionadas.	Lo solicitado no corresponde a información que se encuentra en los Archivos de ésta área administrativa ya que se refieren a medidas o herramientas de control interno.	Se desprende que no puede validarse la respuesta, en virtud de que debió realizar la búsqueda exhaustiva y correcta en las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Oficina de la

		Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, y entregar el resultado de la misma, es decir, <u>debe pronunciarse</u> respecto de la información solicitada.
9. Qué acciones ha tomado dicho Fiscal para concluir con la integración de las averiguaciones previas antes indicadas.	Lo solicitado no corresponde a información que se encuentra en los Archivos de ésta área administrativa ya que se refieren a medidas o herramientas de control interno.	Se advierte que lo solicitado es un pronunciamiento subjetivo, por lo que el sujeto obligado debió de indicarlo en su respuesta; razón por la cual debe informarlo -tal como aconteció con el punto 14 de la solicitud.
10. Cuál es el nombre, cargo y domicilio del servidor público (abogado público) que está asesorando a las víctimas del delito de las averiguaciones previas antes indicadas.	Sugiere solicitar la información a la Coordinación General de Investigación de los Delitos de Género y Atención a Víctimas. Esta última indicó no contar con lo solicitado.	Se desprende que no puede validarse la respuesta, en virtud de que debió realizar la búsqueda exhaustiva y correcta en las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Coordinación General de Investigación de los Delitos de Género y Atención a Víctimas, y entregar el resultado de la misma.
11. Cuál es el nombre y domicilio de la autoridad encargada de supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas antes	Unidad de Asuntos Internos, domicilio en Av. Río de la Loza número 156, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720.	Se valida la respuesta.

indicadas sean debidamente concluidos.		
12. Indicar cuáles son los delitos que se están investigando por cada expediente de las averiguaciones previas antes indicadas.	No es información pública, por lo que la información referente a averiguación previa, podrá ser requerida a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público.	Si bien indicó que no es información pública, -lo cual resulta válido- lo cierto es que no sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información, ni remitió el Acta recaída, con una <u>debida fundamentación y motivación</u> de la misma. Por lo que no se puede validar la respuesta.
13. Cuáles son las acciones que ha tomado el actual encargado de la Coordinación Territorial de Investigación Iztacalco UNO, para concluir con la integración de las averiguaciones previas antes indicadas.	No es información pública, por lo que la información referente a averiguación previa, podrá ser requerida a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público.	Se advierte que lo solicitado no es clasificable, sino más bien, es un pronunciamiento subjetivo , por lo que el sujeto obligado debió de indicarlo en su respuesta; razón por la cual debe informarlo -tal como aconteció con la atención brindada al punto 14 de la solicitud.
14. Si el actual Encargado (responsable) de la Coordinación de Investigación Territorial en Iztacalco UNO fue participe en la dilación de la instrumentación de los expedientes de las averiguaciones previas antes mencionadas.	No se cuenta con la información en los términos solicitados, toda vez que la persona solicitante sólo realiza un pronunciamiento de manera subjetiva .	Se valida la respuesta.

15. Si la Fiscal General tiene conocimiento de la dilación en la instrumentación de los expedientes de las averiguaciones previas antes mencionadas.	Sugiere solicitar la información a la Oficina de la C. Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México.	Se advierte que lo solicitado es un pronunciamiento subjetivo , por lo que el sujeto obligado debió de indicarlo en su respuesta; razón por la cual debe informarlo - tal como aconteció con la atención brindada al punto 14 de la solicitud.
16. Si la respuesta anterior es positiva, cuáles acciones ella va a emprender para concluir con la debida instrumentación de las averiguaciones previas antes mencionadas.	Sugiere solicitar la información a la Oficina de la C. Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México.	Se advierte que lo solicitado es un pronunciamiento subjetivo , por lo que el sujeto obligado debió de indicarlo en su respuesta; razón por la cual debe informarlo - tal como aconteció con la atención brindada al punto 14 de la solicitud.

En conclusión, se advierte que la respuesta inicial proporcionada:

- ❖ Para atender los **puntos 1, 6, 11 y 14** de la solicitud resulta **válida**.
- ❖ Ahora bien, para los **puntos 2, 3 (respecto de cuáles) y 12** de la solicitud **no es válida**, pues **debe someter la clasificación a su Comité de Transparencia, y proporcionar el Acta recaída debidamente fundada y motivada** a la persona recurrente.
- ❖ Por lo que hace a los **puntos 3 (respecto de cuántos), 4, 5 y 7** de la solicitud **no es válida**, pues debe realizar la **búsqueda** en las unidades

administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Agencia del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial**, y entregue el resultado de la misma.

- ❖ Respecto del **punto 8** de la solicitud **no es válida**, pues debe realizar la **búsqueda** en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Oficina de la C. Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México**, y entregue el resultado de la misma.
- ❖ Respecto del **punto 10** de la solicitud **no es válida**, pues debe realizar la **búsqueda** en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Coordinación General de Investigación de los Delitos de Género y Atención a Víctimas**, y entregue el resultado de la misma.
- ❖ Respecto de los **puntos 9, 13, 15 y 16** de la solicitud **no es válida**, pues debe indicar que lo solicitado es un **pronunciamiento subjetivo** -tal como aconteció en el punto 14 de la solicitud-.

En ese sentido, los agravios esgrimidos, respecto de que la información no corresponde y la falta de fundamentación y motivación, resultan **parcialmente fundados**.

Por último, resulta conveniente realizar el estudio del agravio referente a que la persona recurrente señala que no se le proporcionó la información en el medio y formato solicitado; sin embargo, la respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, en medios electrónicos; aunado a que se realizó la notificación a domicilio.

Sobre este punto, es pertinente precisar que aunque la persona solicitante, en la interposición de su recurso de revisión manifestó su deseo de recibir la notificación en su domicilio físico, de las constancias que integran el expediente se advierte que si bien, el medio para recibir notificaciones de la persona es a través de su domicilio, **el medio de entrega es “Cualquier otro medio INCLUIDO LOS ELECTRÓNICOS”**, tal como se muestra a continuación:

Medio para recibir notificaciones: Domicilio		Lengua indígena o localidad:
Medio de Entrega:	Cualquier otro medio incluido los electrónicos	Estado:
Otro Medio de Entrega:		Municipio:
Justificación para exentar pago:		Formato accesible:

En consecuencia, si el sujeto obligado emitió la respuesta a través de medios electrónicos, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se estima que actuó conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable; aunado a que en vía de alegatos, acreditó haber acudido a realizar la notificación al domicilio señalado por la persona recurrente. Ello, sin perjuicio de que adicionalmente pueda llevarse a cabo la notificación por medios electrónicos, con el propósito de garantizar la debida certeza jurídica del procedimiento. En consecuencia, el **agravio** expuesto, resulta **fundado pero inoperante**.

Por todo lo expuesto, es incuestionable que el sujeto obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo

debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que realice lo siguiente:

- Para los **puntos 2, 3 (respecto de cuáles) y 12** debe someter la **clasificación a su Comité de Transparencia, y proporcionar el Acta recaída debidamente fundada y motivada** a la persona recurrente.
- Por lo que hace a los **puntos 3 (respecto de cuántos), 4, 5 y 7** de la solicitud debe realizar la **búsqueda** en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Agencia del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial**, y entregue el resultado de la misma.
- Respecto del **punto 8** de la solicitud debe realizar la **búsqueda** en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Oficina de la C. Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México**, y entregue el resultado de la misma.
- Respecto del **punto 10** de la solicitud debe realizar la **búsqueda** en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Coordinación General de Investigación de los Delitos de Género y Atención a Víctimas**, y entregue el resultado de la misma.
- Respecto de los **puntos 9, 13, 15 y 16** de la solicitud debe indicar que lo solicitado es un **pronunciamiento subjetivo** -tal como aconteció en el punto 14 de la solicitud-.

Ahora bien, el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante la modalidad señalada, es decir, en otro medio incluido los electrónicos, y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, es decir, al domicilio físico señalado.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto

las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.